

Choele Choel, 18 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas "**J J A, R R H Y G R A S/ ENCUBRIMIENTO**", **LEGAJO: MPF-CH-01838-2025**, traídas a despacho para resolver la solicitud formulada por el Ministerio Público Fiscal de extinción de la acción penal y sobreseimiento de **R H R**, ... y de **R A G**, ... ; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Ministerio Público Fiscal requirió el sobreseimiento de **R H R** y **R A G**, con fundamento en los arts. 14, 96 y 97 del Código Procesal Penal y 59 inc. 6° del Código Penal, por entender configurados los presupuestos legales que autorizan la prescindencia de la persecución penal.

II.- Que de las constancias del legajo surge que en fecha 23 de diciembre de 2025 se formularon cargos contra **J A J**, **R H R** y **R A G** por el delito de encubrimiento por receptación dolosa, previsto y reprimido por el art. 277 apartado 1°, inciso c), del Código Penal, en calidad de coautores.

Asimismo, se encuentra acreditado que el denunciante, **N M M**, manifestó expresamente que su interés principal no consistía en obtener una reparación económica, sino en evitar nuevos acercamientos a su establecimiento rural, prestando conformidad para la implementación de mecanismos alternativos de resolución del conflicto.

III.- Que respecto de **R H R** obra agregado acuerdo de aplicación de criterio de oportunidad celebrado con fecha 24 de febrero de 2026, mediante el cual asumió compromisos concretos destinados a evitar nuevos conflictos con la víctima, consistentes en abstenerse de acercarse al establecimiento rural de ésta y de realizar actos de violencia, perturbación o hostigamiento respecto de ella y su grupo familiar.

Por su parte, en relación con **J A J**, surge que fue condenado mediante sentencia dictada el 13 de abril de 2026 en el marco de un procedimiento abreviado, imponiéndosele una pena de prisión de ejecución condicional y reglas de conducta que incluyen la prohibición de acercamiento al denunciante.

IV.- Que en lo que respecta a **R A G**, el Ministerio Público Fiscal ha señalado que no fue posible concretar un acuerdo similar al celebrado con el coimputado **R** debido a que el nombrado no pudo ser habido pese a las diligencias practicadas a tal fin.

No obstante ello, las circunstancias particulares del caso permiten concluir que la

continuación de la persecución penal respecto de dicho imputado carece actualmente de utilidad procesal y de una justificación suficiente desde la perspectiva del interés público comprometido.

En efecto, la víctima ha expresado su conformidad con una solución alternativa del conflicto; el principal involucrado en los hechos ha sido condenado; respecto de otro de los coimputados se implementó una salida alternativa orientada a la recomposición del conflicto; y los objetivos de prevención, pacificación social y tutela de los intereses de la víctima aparecen razonablemente satisfechos.

V.- Que el art. 96 inc. 1° del Código Procesal Penal autoriza al Ministerio Público Fiscal a prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal cuando el hecho investigado no comprometa gravemente el interés público.

En el sistema acusatorio vigente, la valoración de la oportunidad y conveniencia de la persecución penal constituye una atribución propia del órgano encargado de ejercer la acción pública, encontrándose el control jurisdiccional circunscripto a verificar la legalidad, razonabilidad y fundamentación de la decisión adoptada.

Analizados los fundamentos expuestos por la Fiscalía, este Tribunal advierte que la petición se encuentra suficientemente motivada y resulta compatible con los principios de mínima intervención penal, proporcionalidad, racional utilización de los recursos estatales y solución efectiva del conflicto primario que inspiran el ordenamiento procesal.

VI.- Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la solicitud fiscal, declarar extinguida la acción penal respecto de R H R y R A G y dictar su sobreseimiento, por resultar aplicables las previsiones de los arts. 14, 96 y 97 del Código Procesal Penal y 59 inc. 6° del Código Penal.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la solicitud formulada por el Ministerio Público Fiscal.

II.- DECLARAR EXTINGUIDA la ACCIÓN PENAL respecto de **R H R** y de **R A G**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 96 y 97 del Código Procesal Penal y 59 inc. 6° del Código Penal.

III.- SOBRESEER a R H R y a R A G en orden al hecho objeto de investigación en las presentes actuaciones y que fuera calificado como Encubrimiento por receptación

dolosa, a título de coautores, de conformidad con los arts. 45 y 277, apartado 1, inc. c) del Código Penal, dejando constancia de que la presente resolución no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado con anterioridad al proceso.

IV.- Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívese.

Firmado digitalmente por GAVIÑA SANCHEZ Roberto Oscar

Fecha: 2026.06.18 13:31:57 -03'00'

JUEZ DE GARANTÍAS